



**Juzgado Promiscuo Municipal
de El Tablón de Gómez (N)**

El Tablón de Gómez, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela
Expedientes:	522584089001-2021-00193-00 522584089001-2021-00194-00
Accionante:	Aura Lilia Moreno Gómez Myriam Del Socorro Hernández Enríquez
Accionada:	Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC

ADMISIÓN DE TUTELA y ACUMULACIÓN

En la presente fecha, se radica vía correo electrónico institucional las presentes acciones constitucionales; en las que se establece identidad frente a los hechos, problema jurídico y parte pasiva; por lo que habrá que acumularlas.

Si bien los libelos genitores fueron radicados ante esta unidad judicial, y no se trata de la remisión de otro despacho; es preciso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015:

(...) Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

ACUMULACIÓN

A través de auto Nro. 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

5. *En atención a que, entre otras cosas, (i) "se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como 'la tutelatón'"; (ii) "en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica"; y (iii) "se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y*

homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015. (...)”

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados Nros. **522584089001-2021-00193-00** y **522584089001-2021-00194-00**, existe: 1. identidad de hechos, 2. identidad de problema jurídico, 3. fueron presentadas por diferentes accionantes, 4. están dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, se acumularán.

ADMISIÓN

Se admitirá la acción constitucional presentada por las señoras AURA LILIA MORENO GÓMEZ y MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ identificadas con la cédula de ciudadanía Nros. 27.190.344 y 27.190.133 expedidas en El Tablón, respectivamente, quienes obran en su propio nombre y representación, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, invocando para ello la protección de sus derechos fundamentales que consideran les están siendo vulnerados; por contener los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, y en atención a interés en las resultas de este trámite tutelar, el despacho ordenará vincular a esta acción constitucional a todas las personas participantes en la convocatoria al concurso de méritos No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, regulado por el acuerdo No. 0362 de 2020, “(...) *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño (...)*”, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción constitucional.

A efectos de la notificación, se ordenará, que una vez recibida la correspondiente comunicación del presente auto admisorio por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ésta publicará el presente proveído y la copia del escrito de tutela y sus anexos en la página web institucional, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación.

De otro lado, considera esta judicatura que para evitar un perjuicio irremediable para las accionantes, dentro del proceso de selección que adelantan las entidades accionadas, en el que se podrían violar derechos fundamentales no solo de las señoras AURA LILIA MORENO GÓMEZ y MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, sino también, de los demás aspirantes al cargo de DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 5, CÓDIGO 407, NUMERO OPEC 160270, NIVEL ASISTENCIAL, DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, se hace necesario decretar la suspensión del proceso de convocatoria y selección para el cargo DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 5, CÓDIGO 407, NUMERO OPEC 160270, NIVEL ASISTENCIAL, DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que se encuentra ofertado en la Comisión Nacional del Servicio Civil Código OPEC 113872 en cumplimiento del Acuerdo No. 0362 de 2020, hasta que se resuelva la presente acción constitucional.

La anterior medida, se toma con base en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que en sus precedentes ha desarrollado la siguiente hipótesis:

“(...) Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida¹ (...)”

En otra ocasión, dicha corporación, en relación con la procedencia de la medida provisional, dijo lo siguiente:

“(...) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final² (...)”

Con el objeto de tener mayores elementos de juicio y en atención a la narración fáctica vertida en el escrito de tutela, se procederá a vincular al presente trámite a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al operador logístico LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al expediente 522584089001-2021-00193-00, el expediente 522584089001-2021-00194-00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela promovida por las señoras AURA LILIA MORENO GÓMEZ y MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ identificadas con la cédula de ciudadanía Nros. 27.190.344 y 27.190.133 expedidas en El Tablón, respectivamente, quienes actúan a nombre propio, y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Tramítense la presente demanda conforme al Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De las demandas de tutela y sus anexos, córrase traslado a la entidad accionada por el plazo de 48 horas, a fin de que ejerza, si lo estima pertinente, su derecho de contradicción y defensa.

a) Para surtir el correspondiente traslado, hágase entrega a la autoridad accionada, de copia de la demanda y sus anexos.

¹ Sentencia T – 733 del 17 de octubre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

b) Notifíquesele este auto interlocutorio a la entidad accionada por medio de su respectivo representante o por quienes tengan la facultad de recibir notificaciones, a través de un medio expedito, pero eficaz.

CUARTO: Conforme a la autorización impartida por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase así:

a) A la autoridad demandada, para que emita informe detallado en relación con cada uno de los hechos expuestos en la demanda, indicándole que la información presentada se considerará rendida bajo la amonestación del juramento. Así mismo, para que aporte los documentos que tenga en su poder, relacionados con este asunto.

b) Se le concede un plazo de dos (2) días hábiles, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciasele por Secretaría.

QUINTO: VINCULAR al presente tramite a todas las personas participantes en la convocatoria al concurso de méritos concurso de méritos No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, regulado por el acuerdo No. 0362 de 2020, "(...) *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño (...)*", en especial aquellas que aspiraron al cargo con DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 5, CÓDIGO 407, NUMERO OPEC 160270, NIVEL ASISTENCIAL, DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Para efectos de la notificación, se ordenará, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publique el presente auto admisorio y copia del escrito de tutela en la página Web institucional a fin de que los concursantes admitidos en la convocatoria al concurso de méritos No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, regulado por el acuerdo No. 0362 de 2020, "(...) *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño (...)*", en especial aquellas que aspiraron al cargo con DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 5, CÓDIGO 407, NUMERO OPEC 160270, NIVEL ASISTENCIAL, DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, puedan intervenir, si así lo desean, como terceros con interés legítimo (art. 14 del Decreto 2591 de 1991).

La entidad accionada deberá aportar a este despacho constancia de dichas publicaciones.

Recíbase los documentos introducidos a este proceso por conducto de la demanda, y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.

SEXTO: DECRETAR como medida provisional LA SUSPENSIÓN del proceso de convocatoria y selección para el cargo DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 5, CÓDIGO 407, NUMERO OPEC 160270, NIVEL

ASISTENCIAL, DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, al interior de la convocatoria al concurso de méritos No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, regulado por el acuerdo No. 0362 de 2020, "(...) Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño (...)", hasta que se profiera fallo en la presente acción constitucional.

SÉPTIMO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la UNIVERSIDAD LIBRE y al operador logístico LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS. NOTIFÍQUESE a las entidades vinculadas, a través del gerente o representante legal o quien haga sus veces; para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, rindan un informe sobre los hechos que se indican en el escrito de tutela. Advirtiéndoles lo ordenado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que al respecto enuncia: "...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...". A él deben allegar prueba referente al caso y que tengan en su poder.

OCTAVO: El actor podrá ejercer su propia representación, de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la C.N. y los arts. 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. - ADVIÉRTASE a los intervinientes que al encontrarse vigente el Acuerdo CSJNAA22 - 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mismo que determina la jornada laboral de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Pasto, entre las 8:00 AM a 12:00 M y de 01:00 PM a 05:00 PM, toda documentación que sea allegada por fuera de la hora de cierre establecida, será radicada el día hábil siguiente a su recepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Ortiz Mera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Tablon De Gomez - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d5929981c15f8e391ab96829aa8abf3cdd5993acac3831b91e137e1c23023**

Documento generado en 27/10/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>